

San Carlos de Bariloche, 28 de abril de 2026.gma

VISTOS: Los autos caratulados: **C.A.V. C/ S.M.N. S/ MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, BA-02384-F-2025.**

Y CONSIDERANDO: Que la actora interpone la demanda de alimentos y solicita la fijación de alimentos provisorios.

Que se trata de una medida cautelar en protección de los derechos de S.M.S.C., regulado por el art. 27 de la Convención de los Derechos del Niño y art. 544 CCyC entre otros, se trata de una tutela anticipada tendiente a afrontar gastos imprescindibles cuyo monto se establece analizando circunstancias fácticas en cada situación concreta.

Surge de autos que la niña cuenta con 6 años, como así también que desde hace aproximadamente tres años las partes se encuentran separados producto de diversos y constantes hechos de violencia que fueran denunciados y tramitados en autos BA-2.-F-0000, en trámite por ante la Unidad Procesal n ° 10.

Desde la separación la situación por la cual atraviesa la actora es compleja desde el aspecto económico, dado que el Sr. S. siempre manifestó no tener dinero para colaborar, a pesar de encontrarse todos los días trabajando. El demandado desde el mes de octubre del 2024 dejó de abonar la cuota alimentaria y los gastos extras de S., encontrándose cumplimentando únicamente el pago de la escuela a la que concurre la niña. la actora posee dedicación prácticamente exclusiva de los cuidados de S., costeando con sus magros ingresos, todos y cada uno de los gastos que incurre la manutención de la niña.

Que la finalidad de los alimentos provisorios es justamente resguardar lo indispensable para la subsistencia, teniendo carácter de anticipo de tutela jurisdiccional del derecho alimentario, independientemente de lo que se decida en definitiva en el proceso y sobre el mérito de los hechos y prueba de la causa.

Que los alimentos provisionales pueden fijarse desde el principio de la causa o en el curso de ella según el mérito de los hechos expuestos (artículo 544 del CCCN), de modo que es suficiente con la verosimilitud de la necesidad alimentaria de los beneficiarios. Por su naturaleza cautelar puede disponerse inaudita parte sin que ello implique prejuzgamiento alguno, ni cause por en de gravamen irreparable al derecho de defensa en sí. En el caso de los beneficiarios menores de edad debe presumirse esa necesidad, y la cuota provisional debe ser apropiada para cubrirla mínimamente durante el proceso, conforme criterio de la Alzada en los autos caratulados como S.R.E C/ C. F. A S/ INCIDENTE DE PELACION BA- 02485-F-2025.

Entonces, con el objeto de preservar, proteger y resguardar el Interés Superior de S.M.S.C., considerando que los alimentos provisorios son prestaciones destinadas a hacer frente a las necesidades esenciales y urgentes de la persona que no pueden ser postergadas y que obedecen a un requerimiento indispensable para la supervivencia, que no tolera los plazos que requiere el trámite corriente.

Teniendo en cuenta que los alimentos provisorios se fijan en función de lo prescripto por el art. 116 del CPF; 658/661 y 662 CCyC tienden a satisfacer las necesidades básicas de los NNA mientras tramita el proceso y que por ello se establecen sin realizar un análisis pormenorizado de los elementos probatorios dado que ello queda reservado a la oportunidad del dictado de sentencia.

Que la obligación de los progenitores de prestar alimentos a sus hijos surge de los artículos 646 y 658 del CCCN. Expresando el art. 646: "Son deberes de los progenitores: a) cuidar del hijo, convivir con él, prestarle alimentos y educarlo ...", como asimismo el art. 658: "Ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos..."

Por ultimo, habiéndose dado vista a la Defensoria de Menores e Incapaces interviniente, presta su conformidad la Dra. Maria de las Nieves Barberis en función al derecho de S. de sustento, nivel adecuado de vida y su interés superior(arts. 3 inc 1, 6, 24, 27 inc 1, 28, y 31 de la Convención sobre los Derechos del Niño y art. 75inc 22 de la C.N.).."

Por lo tanto, **RESUELVO:**

I) Fijar una cuota provisorio mensual de alimentos en el equivalente a **un SMVM** mensual, la cual tendrá vigencia hasta el dictado de sentencia. Dicha cuota deberá depositarse del 1 al 10 de cada mes en una cuenta judicial que al efecto se abrirá en la Sucursal local del Banco Patagonia SA como perteneciente a estos autos y a la orden del Juzgado. Asimismo se podrá efectuar el depósito, en igual plazo, vía transferencia electrónica, al número de cuenta y CBU que oportunamente informe la Institución Bancaria.-

Se hace saber al obligado al pago que la oportunidad de apelación de la presente es de 5 días a partir de la notificación, y que por tratarse de una cuestión de naturaleza cautelar, el recurso que eventualmente sea formulado se concederá con efecto devolutivo, lo que importa que deberá ser cumplido el pago hasta tanto el Tribunal de Alzada resuelva en contrario, bajo apercibimiento de ejecución.

II) Líbrese oficio por al Banco Patagonia SA, a fin de que procedan a la apertura de

cuenta judicial a la orden de este Juzgado y a nombre de estos actuados, autorizándose a la Sra. A.V.C. (DNI N° 3.) a percibir todas las sumas que en ella se depositen, debiendo presentar en dicho momento su documento de identidad, informando oportunamente a este Juzgado 1) el N° respectivo de la cuenta y 2) el N° del C.B.U. respectivo. Asimismo, hágase saber a la entidad crediticia que la actora se encuentra autorizada a realizar todos los trámites relacionados con dicha cuenta, sin necesidad de orden judicial previa y con la sola presentación de su documento de identidad (tales como solicitar resúmenes de cuenta, certificación de saldos, emisión de constancia de CBU debidamente certificada por el Banco, emisión de tarjeta magnética, etc.).

III) Procédase a la retención directa de la cuota fijada, a sus efectos, líbrese oficio a la empleadora para que retenga mensualmente el equivalente a un salario mínimo vital y móvil del salario que percibe el Sr. M.N.S. (DNI 3.) previo a aplicar descuentos obligatorios de ley, incluido el SAC, en concepto de cuota alimentaria, con mas las asignaciones familiares, escolaridad y ayuda escolar extraordinaria (en el momento de ser percibida) a favor de S.M.S.C.. Dicho importe deberá ser depositado o transferido mediante vía electrónica, a la cuenta judicial abierta a nombre de estos autos, en el Banco Patagonia S.A. y a la orden de la suscripta, dentro del tercer día hábil día de percibido.- Hágase saber a la parte que deberá consignar en el oficio: NÚMERO DE CUENTA y CBU. Ello conforme al art. 120 del CPF.

Hágase saber a la empleadora que en virtud de la Resolución del Superior Tribunal de Justicia (Nro. 812/16) por la cual se ha implementado el sistema Patagonia E-Bank por el que el Tribunal puede acceder a los movimientos de las cuentas judiciales, no tendrá que remitir los comprobante de depósitos judiciales al Juzgado, pudiendo informar únicamente el mes a partir del cual se efectivizará la retención directa.

Transcríbase además en el oficio el texto del art. 551 del CCyC que dispone: "Es solidariamente responsable del pago de la deuda alimentaria quien no cumple la orden judicial de depositar la suma que debió descontar a su dependiente o a cualquier otro acreedor."

IV) Protocolícese, regístrese y notifíquese en los terminos del art. 120 del CPCCRN y al demandado por cédula.-

LAURA CLOBAZ
JUEZA